

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, depositarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Número sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 4 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaría.—Negociado 2.º

La Dirección general de Administración local, con fecha 29 de Enero próximo pasado, comunica á este Gobierno la siguiente orden:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Luis de la Moral, vecino de San Vicente, contra providencia de ese Gobierno que confirmó acuerdo del Ayuntamiento de Vegas del Condado, por el que se ordenó al recurrente levantara el cierre de la finca titulada La Huertona, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Leon 2 de Febrero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

#### Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones, me dice en tele-

grama del día 1.º del actual, lo que sigue:

«Entre tanto que se circule en breve la instrucción de subastas y obras en esta Dirección general, de 13 de Enero último, publicada en Gaceta del 15, sírvase V. S., respecto de los postes, proceder según casos 4.º y 5.º del art. 1.º, dentro de su provincia, y respecto de aisladores y alambres, según su art. 5.º. Inserte V. S. ó haga referencia en BOLETIN OFICIAL á pliegos condiciones publicados Gaceta 30 Enero, las de hoy y mañana, y para las subastas en esta Corte, sírvase recordar lo ordenado en artículos del 8.º al 15 inclusivos.»

Lo que á los efectos que se interesan y para conocimiento general, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Leon 4 de Febrero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

#### SESION DE FOMENTO.

Montes.

Accediendo á lo solicitado por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Barrillos de Curueño, el día 5 de Marzo, á las doce de su mañana, y ante el Alcalde de Santa Colomba de Curueño, tendrá lugar con las formalidades reglamentarias la subasta pública de 100 esterados de brozas, que se han de aprovechar en el monte La Cuesta, de referido pueblo, bajo el tipo de tasación de 50 pesetas, con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en el BOLETIN OFICIAL, fecha 2 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta.

Leon 3 de Febrero de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

(Gaceta del día 31 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, en solicitud de que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios; dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Junio de 1890, ha examinado el expediente promovido por varios Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales pidiendo que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888, relativa al pago de derechos á dichos Médicos Directores, por los pobres que, procedentes de Establecimientos de Beneficencia, concurren á los balnearios.

De los antecedentes resulta, que con fecha 27 de Junio de 1887, solicitó la Comisión provincial de Logroño que se reformase la Real orden de 28 de Julio de 1882 y se declarase á los asilados en los Establecimientos de Beneficencia exentos del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. El expediente instruido á instancia de dicha Comisión terminó

por Real orden de 29 de Mayo de 1888, dictada de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación de este Consejo, y por la cual, conforme solicitaba la Comisión provincial de Logroño, se modificó la aludida Real orden de 1882, en el sentido de que los asilados, ni en su lugar los Establecimientos que los socorren, deben satisfacer honorarios por la consulta á los Médicos Directores de los balnearios á que concurren por prescripción facultativa. Disponiendo, por último, que este precepto se entienda de carácter general para todos los casos análogos.

En 9 de Junio de 1888 se presentó una instancia suscrita por varios Médicos Directores en propiedad, de baños, manifestando: que creen que la Real orden de 29 de Mayo último les perjudica en su derecho, y por otra parte, no aparece suficientemente clara y precisa en lo que concierne á su carácter general, por lo que exponen: que el argumento alegado por la Comisión provincial de Logroño, de considerar al Médico Director como empleado público, que percibe sueldo de la provincia, está casi desprovisto de fundamento por no llegar á la décima parte el número de Médicos Directores que le disfrutan; y por el contrario son incompatibles por el artículo 43 del reglamento para obtenerle en cualquier concepto del Estado, provincia ó Municipio.

Que no puede admitirse como principio de justicia, ni caridad, la razón de que los Directores encontrarán compensación á sus quebrantos con lo que pagan las personas pudientes, haciendo á la vez una obra de caridad, porque resultaría

obligatorio é impuesto el acto caritativo, perdiendo el carácter de espontaneidad; que estiman que, desde el momento en que el pobre ha sido acogido, todas sus necesidades han de ser atendidas por las Diputaciones provinciales, resultando en este caso que el Médico Director no haría la limosna al pobre, sino á la Diputación, á quien ningún deber moral ni material tiene de servir gratuitamente, siendo absurdo que aquellas Corporaciones paguen á los Médicos Directores.

Que tampoco creen que puede tener fundamento el carácter que se le atribuye de funcionarios del Estado, toda vez que por tal concepto no tienen sueldo, haber, jubilación, asimilación, etc.

Por estas razones suplican se aclare la citada Real orden en el sentido de que únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen, que es el caso concreto informado por el Consejo de Estado.

Que si se desatendiere la anterior súplica se aclare la Real orden citada, determinando que únicamente serán excluidos del pago de los derechos aludidos los asilados en los establecimientos á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales; y, por último, que se declare si se hallan ó no comprendidos en el artículo 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que en definitiva se resuelva, quedan exentos del pago de derechos al Médico Director.

El Negociado primeramente estima que el segundo extremo de la súplica de la instancia es condicional respecto del primero; pues únicamente se formula para el caso de que no se accediere á la reforma de la citada Real orden en el sentido de interpretarla de modo que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales, sean los obligados á prestar gratuitamente sus servicios facultativos á los asilados procedentes de establecimientos sostenidos por aquellas mismas Diputaciones.

En cuanto al segundo extremo, es decir, que se determine, si el primero no procede, que la exención del pago de derechos á los Médicos Directores sea únicamente para los asilados de establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado ó por las Diputaciones provinciales, el Negociado lo considera más digno de atención por dos razones: por

ser un punto que á su juicio no se encuentra determinado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 y por crear que deben ser resueltos según los usos y derechos de los Médicos Directores. Es indudable, añade, que el espíritu de las prescripciones del reglamento de baños en esta materia no es otro que el de que los enfermos pobres puedan utilizar las aguas minero-medicinales sin abanar los derechos marcados por las clases acomodadas ni otro alguno; pero siempre bajo el supuesto de que la pobreza de solemnidad se justifique, bien de un modo directo con el expediente prevenido en el reglamento, bien de una manera inmediata y de conformidad con lo resuelto en la Real orden de 29 de Mayo de 1888 por ser asilado de un establecimiento de Beneficencia. En resumen, que quien carezca de recursos podrá utilizar las aguas gratuitamente, pero no quien los tenga aunque aparezca no poseerlos; no siendo bastante para justificar la pobreza de solemnidad la sola condición de ser asilado ó procedente de un establecimiento de Beneficencia, y que son necesarias ciertas limitaciones para evitar abusos que pudieran cometerse con perjuicio de los propietarios y de los Médicos Directores.

Primariamente debe determinarse si se ha de excluir del pago de los derechos al Médico Director, lo mismo á quien procede de un establecimiento benéfico sostenido con fondos generales ó provinciales, que al de establecimiento de fundación y sostenimiento particular. Dado el carácter oficial de los establecimientos balnearios y el de representante de la Administración que en ellos tiene además el Médico Director, no parece dadoso admitir que aquellos, ó quienes el Estado ó las Corporaciones oficiales, como son las Diputaciones ó los Municipios, consideran pobres para socorrerlos con sus fondos, deban ser tenidos en el mismo concepto por los Médicos Directores, y por lo tanto que tienen derecho á la misma excepción que los pobres que se presentan en los balnearios con el expediente de pobreza marcado en el reglamento.

En cuanto á los pobres que proceden de establecimientos de fundación particular, no los considera el Negociado en iguales condiciones; pues el criterio particular puede haber sido más ó menos lato para apreciar la pobreza de sus asilados, pudiendo, tal vez, darse el caso de que un pobre sin derecho á ser exceptuado del pago, con sujeción al reglamento, por sólo el hecho de

presentarse como procedente de un establecimiento de Beneficencia particular alcanzase el beneficio. Conviene, además, tener en cuenta que hay Sociedades benéficas que sin tener establecimientos de asilo mandan á los balnearios pobres, sobre los cuales sólo ejercen una especie de protectorado, y no deben ser exceptuados del pago de derechos por ser protegidos de la Asociación; pues no se comprende que la caridad de la Asociación que subviene á todas sus necesidades acabe donde empiezan los derechos de los Médicos Directores. El excluir de la excepción del pago á los pobres de esta clase en nada les perjudica, que si lo son de solemnidad y el establecimiento protector no satisface por ellos los derechos del Médico Director, con presentar el expediente de pobreza prevenido en el reglamento pueden disfrutar gratuitamente de las aguas.

Mas si de lo expuesto resulta que, según considera el Negociado, sólo los pobres procedentes de establecimientos benéficos sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, deben ser los únicamente comprendidos en lo mandado en la Real orden de 29 de Mayo de 1888, no por esto deja de estimar procedentes y justas algunas limitaciones respecto de estos mismos pobres. Las justificarán la consideración de que no todos los que proceden de establecimientos de Beneficencia de la clase de que se trata pueden ser pobres de solemnidad. Asilados hay en establecimientos del Estado, como los de los Hospitales de incurables, que, su única condición de asilados no implica la de pobres de solemnidad, puesto que pueden ser asilados pensionistas y medio pensionistas, lo cual representa tener algunos recursos.

Por lo manifestado, respecto á la súplica condicional de la instancia de los Médicos Directores, el Negociado entiende que la Real orden de 29 de Mayo de 1888 únicamente debe hacer relación á los pobres asilados, ó que procedentes de los establecimientos de Beneficencia sostenidos con fondos generales, provinciales ó municipales, concurren á los balnearios siempre que presenten una certificación expedida en el establecimiento de que procedan acreditando su actual condición de pobre ó de asilado en igual concepto y la prescripción facultativa para uso de las aguas.

En cuanto al último punto de la súplica de la instancia de los Médicos Directores, ó sea si se hallarán

comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes se considere exceptuados del pago de derechos, el Negociado opina que deben ser comprendidos, pues si son considerados pobres para eximirlos del pago de derechos al Médico Director, en el mismo concepto ha de tenerseles con relación á los propietarios de los balnearios, quedando éstos obligados á facilitarles gratuitamente las aguas.

En este expediente se formulan tres peticiones por los Médicos Directores recurrentes.

La primera se refiere á que se aclare la Real orden de 29 de Mayo de 1888 en el sentido de que, únicamente los Médicos Directores que perciben sueldo de las Diputaciones provinciales sean los obligados á prestar gratuitamente los servicios facultativos á los asilados que aquéllas sostienen.

La Real orden de 26 de Julio de 1882 dispuso que las respectivas Diputaciones debían abotar los derechos que correspondieran á los Médicos Directores de baños y aguas minerales, cuando los acogidos en las Casas de Beneficencia tuvieran necesidad, por prescripción facultativa, de acudir á estos establecimientos; determina también la Real orden de 29 de Mayo de 1888 que ni los asilados ni los establecimientos que los acogen deben satisfacer los honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo. Esta resolución fué adoptada con motivo del expediente promovido por la Diputación provincial de Logroño, que pedía, como resulta de lo extractado, que se eximiese á los asilados, á cargo de la provincia, del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo, por estar pagados estos servicios por la misma Diputación; pues de otro modo resultaría un recargo en los fondos provinciales, cuya injusticia es notoria. Esta Real orden en su disposición final, ordena que se entienda de carácter general para todos los casos análogos. Ha motivado esta cláusula ciertas dudas, á las que responde la instancia de los Médicos Directores; pero la Sociedad estima que estas dudas desaparecen si se tiene en cuenta el expediente que motivó la Real orden del 88 aludida, y el fin que se propuso el Gobierno al dictarla, es decir, la exención del pago de honorarios al Médico Director de los baños de Arnedillo de los asilados y de los establecimientos que los acogen, por pagar las Diputaciones provinciales de sus fondos estos servicios á dichos Médicos. Al darle carácter

general, es evidente que quiso decir que siempre que alguna Diputación pague de sus fondos á los Médicos Directores de baños, los asilados y establecimientos que ellas sostienen están eximidos del pago de honorarios.

Con respecto á la segunda de las peticiones formuladas por los Médicos Directores para el caso de que se desestime la primera, que se determine si únicamente serán excluidos del pago de los derechos asilados los asilados en establecimientos de Beneficencia á cargo del Estado ó de las Diputaciones provinciales, la Sección debe decir, que habiéndose informado la primera en conformidad con el criterio de las peticiones, no cabe resolver la segunda, toda vez que ésta, por ser condicional y dependiente de aquella, queda resuelta también.

En cuanto á la tercera, referente á que se declare si se hallan ó no comprendidos en el art. 69 del reglamento de baños los asilados á quienes por virtud de lo que se resuelva, quedan exentos del pago de derechos al Médico Director, la Sección, teniendo en cuenta lo dispuesto por el reglamento aludido de 12 de Mayo de 1874, según el cual, los dueños, Administradores, etc., de establecimientos de baños, facilitarán gratuitamente las aguas y demás servicios del balneario á los pobres de solemnidad que acrediten este carácter por medio del expediente que previene el art. 50 del mismo, es de parecer que los dueños, Administradores, etc. del balneario, tan solo facilitarán gratuitamente los servicios que indica el artículo 69 á los que concurren como pobres de solemnidad, con tal que justifiquen este carácter por medio del certificado del Alcalde autorizado por el Secretario é informado por el Fiscal municipal bajo la responsabilidad que señala el Código, no considerándose la sola calidad ó asilado como suficiente para ser declarado pobre de solemnidad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido tasar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1892.—Elduayen.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

En la *Gaceta* del día 29 de Enero corriente, se inserta la Real orden y pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras que han de hacerse en Madrid en el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos, por la suma presupuesta de 27.367,92 pesetas.

Lo que se anuncia al público, para que los que lo deseen, tomen parte en dicha subasta.

Madrid 30 de Enero de 1892.—El Director general, El Marqués de Mochales.

(*Gaceta* del día 28 de Enero.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Direccion general de Instruccion pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales, de la Universidad de Valéncia la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 236 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la Facultad de análoga asignatura con los numerarios de Instituto de la misma sección den tres años de antigüedad y los Auxiliares de la Facultad con derecho al ascenso y requisitos que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1883; pues y otros deberán hallarse en posesión de sus títulos académicos y profesionales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 20 de Enero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

## COMISION PROVINCIAL.

### Secretaría.—Suministros.

Mes de Enero de 1892.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministros, con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0 29
Racion de cebada de 6'9375 litros.....	0 92
Racion de paja de seis kilogramos.....	0 31
Litro de aceite.....	1 30
Quintal métrico de carbon... ..	8 41
Quintal métrico de leña....	4 58
Litro de vino.....	0 36
Kilogramo de carne de vaca.....	1 06
Kilogramo de carne de carnero.....	1 01

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 30 de Enero de 1892.—El Vicepresidente, Fernando S. Chicarro.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico de 1890 á 91, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por el término de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que en dicho término puedan los contribuyentes examinarlas y hacer las reclamaciones precedentes.

Cacabelos 1.º de Febrero de 1892.—El Alcalde, Francisco Lopez.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que al final figura pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1892-93, se hace preciso

que los contribuyentes por este concepto que posean ó administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la transmision y el pago de los derechos correspondientes.

Bercianos del Páramo  
Villanizar  
Villasabariego  
Rioseco de Tapia  
Pozuelo del Páramo  
Villares de Orbigo  
Cimanes del Tejar  
San Adrian del Valle  
Lago de Carucedo  
Pouferrada  
Villamol  
Castrocaibon

### Alcaldía constitucional de El Burgo.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1890 á 1891 se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de 15 días, dentro de cuyo plazo podrán los que se crean interesados hacer las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado se las dará el curso que proceda.

El Burgo á 25 de Enero de 1892. Agustín Auton.

### Alcaldía constitucional de Benavides.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con 990 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y con la obligacion por parte de quien la obtenga, de asistir á domicilio 120 familias pobres. Los aspirantes que por lo menos habrán de ser licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas en el preciso término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Benavides 1.º de Febrero de 1892.—El Alcalde, Manuel Perez.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta

municipal, Manuel Rubio, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo.*

Rectificados los repartimientos de consumos y cereales para el actual ejercicio de 1891 á 1892, se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de ocho días, contados desde la inserción en dicho periódico oficial, para que todo contribuyente presente sus reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento; si lo creyese justo, y trascurridos que sean los cuales no serán atendidas.

Roperuelos del Páramo y Enero 30 de 1892.—El Alcalde, Antonio Cuesta.

*Alcaldía constitucional de Calzada del Coto.*

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas de ordenación y depositaria de este término municipal correspondientes al ejercicio próximo pasado de 1890 á 91 en conformidad á lo dispuesto en el art. 161 de la ley Municipal vigente, quedan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría del mismo, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente formulando sus observaciones por escrito en citado término; advertidos que trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no serán oídas por juzgarlas estemporáneas.

Calzada 30 de Enero de 1892.—El Alcalde, Ignacio Ajenjo.

*Alcaldía constitucional de Valdepiélagos*

En los días 6 y 7 de Febrero próximo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en el local de costumbre la recaudación del tercer trimestre de consumos, sal y alcoholes del corriente año económico, así como de los recargos sobre la contribución territorial, industrial y aprovechamiento de pastos.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los contribuyentes.

Valdepiélagos y Enero 25 de 1892.—El Alcalde, Luciano G.

*Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valloncina*

En los días 21 22, y 23 del corriente mes, tendrá lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento la recaudación voluntaria de las cuotas de la contribución territorial é industrial del tercer trimestre del presente año económico; y para que los contribuyentes puedan concurrir á

solventar lo que cada cual por dichos conceptos adeuda, se hace público por medio del presente anuncio.

Santovenia 1.º de Febrero de 1892.—El Alcalde, Melchor Lopez.

**JUZGADOS.**

D. Alberto Rios, Juez de instrucción de esta ciudad de Leon y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Florentino Plaza, lampista que fué de la Estación del ferro-carril de esta ciudad, y vecino de la misma, y de la que desapareció el día 20 del actual; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la misma en dichos periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la Cárcel pública, con objeto de prestar declaración en causa criminal que contra él instruyo por lesiones; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebalse.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, le pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Leon á 25 de Enero de 1892.—Alberto Rios.—Por su mandado, Marcelo Gonzalez.

El Licenciado D. Tiburcio Gomez Casado, Juez municipal de la ciudad de Astorga.

Hago saber: que para el día seis del próximo mes de Marzo, y hora las once de la mañana, se vendan en pública licitación para hacer pago de ciento veinticinco pesetas y costas á los testamentarios y herederos de D. Evaristo Blanco Castilla, las fincas que á continuación se expresan, de la propiedad de Santos Alonso Pedrosa, de esta ciudad, cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado.

1.ª Una carga de trigo mocho, tasada en cuarenta y cinco pesetas.  
2.ª Una tierra trigal, en Villaseca, ó poza del Arenal, cabida de seis cuartillos, linda Oriente otra de Esteban Gonzalez, Monidia otra de la obra mayor, Poniente otra de Andrés de Paz, y Norte campo común, tasada en treinta pesetas.

3.ª Otra tierra, á Valleoscuro, ó la Lomba, cabida de seis cuartales, linda Oriente Vicente Ramos, hoy D. Esteban Ochoa, Mediodía otra de Esteban Alonso, Poniente otra de

José Gonzalez, Norte otra del Estadio, tasada en noventa pesetas.

4.ª Otra tierra, al sitio de los Tejerros, trigal y centenal, de seis cuartales, linda Oriente reguero Chapin, Mediodía tierra de D. Esteban Ochoa, hoy Antonio Suarez, Poniente otra de Domingo Ramos, hoy de Esteban Nistal, de Carneros, tasada en ochenta pesetas.

Las fincas deslindadas se hallan libres de cargas é inscritas en el Registro de la Propiedad á favor del Santos Alonso Pedrosa, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, siendo necesario el depósito del cinco por ciento de la tasación respectiva.

Dada en Astorga á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Tiburcio G. Casado.—Por su mandado, Benito Blanco, Secretario.

D. Victor Garcia Alonso, Juez de instrucción de Frechilla y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el núm. 2.º del art. 831 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Antonio Monteserin Garcia y Celedonio Negro San Segundo, casados, de 38 y 43 años de edad, respectivamente, de oficio quinquilleros, naturales de Grandas de Salime, y vecino de Morales del Rey el primero, sin vecindad ni domicilio el segundo, y cuyas demás circunstancias personales se insertarán al final, fugados de la cárcel de Fardes de Nava, de este partido, al ser conancidos á Palencia la noche del 19 al 20 de los corrientes, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, á fin de ser puestos á la disposición de la Audiencia de dicha capital, que les tiene reclamados en la causa contra los mismos en dicho Superior Tribunal, por delito de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que, por cuantos medios les sugiera su celo, procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos, les pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dada en Frechilla á 31 de Enero de 1892.—Victor Garcia Alonso.—P. S. M., Deogracias Paredes.

*Señas del Antonio.*

Visto traje de paño negro, faja negra, zapatos de becerro blanco y

sombrero negro de ala ancha; estatura un metro y 382 milímetros, peso 80 kilogramos, dimensiones de la mano derecha 185 milímetros de larga por 103 de ancha, la izquierda 188 milímetros de larga por 98 de ancha, las del pié derecho 250 milímetros de largo por 120 de ancho, y las del izquierdo 248 de largo por 117 de ancho; color de las pupilas castaño oscuro, pelo negro, color moreno claro; tiene una cicatriz muy pequeña en la mejilla izquierda en la eminencia del pómulo.

*Señas del Celedonio.*

Viste pantalón y chaqueta de paño negro fuerte, chaleco de paño verdoso, alpargatas blancas y sombrero de paño ordinario, negro y de ala ancha; estatura un metro y 820 milímetros, peso 83 kilos, dimensiones de la mano derecha 180 milímetros de larga por 101 de ancha, piés: el derecho 245 de largo por 101 de ancho, izquierdo 245 de largo por 120 de ancho; color de las pupilas castaño claro, igual el del rostro, pelo canoso y tiene una cicatriz de 3 centímetros próximamente desde el ángulo externo del ojo derecho á la eminencia molar del mismo lado.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LEY DE QUINTAS**

Se vende en esta imprenta al precio de una peseta ejemplar.

**AGENDA**

de Administración municipal y general para 1892.

Se vende en esta imprenta al precio de 2 pesetas.

**MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.**

En esta imprenta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1891 á 92 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar.	Ptas. Cs.
Cuenta del presupuesto . . . . .	0	30
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion . . . . .	0	30
Carpeta general detallada del cargo . . . . .	0	05
Idem id. de la data . . . . .	0	05
Relacion general por capitulos de cargo . . . . .	0	05
Idem id. por id. de data . . . . .	0	05
Idem especial de articulos de cargo . . . . .	0	05
Idem id. de id. de data . . . . .	0	05
Libramientos . . . . .	0	05
Cargamentos . . . . .	0	05

Imprenta de la Diputación provincial.